



## Junta Nacional de Justicia

P. D. N.º 157-2020-JNJ

Lima, diez de febrero de dos mil veintitrés

Dado cuenta en la fecha y estando a la Razón que antecede, al haber vencido el plazo del investigado Melitón Néstor Apaza Pacori para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 035-2022-PLENO-JNJ que dispuso su destitución, declárese firme la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 82<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN  
PINTO Imelda Julia FAU  
20194404355.ssh  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10.02.2023 19:17:23 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto  
Presidenta  
Comisión Permanente  
Procedimientos Disciplinarios  
Junta Nacional de Justicia

<sup>1</sup> “Artículo 82.- [...] Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme”.



# Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 035-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 157-2020-JNJ

Lima, 23 de marzo de 2022

## VISTO;

El procedimiento disciplinario seguido al abogado Melitón Néstor Apaza Pacori, por su actuación como juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima, y, la ponencia presentada por la señora María Amabilia Zavala Valladares; y

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Por denuncia presentada el 29 de enero de 2018 por la ciudadana [REDACTED] se hizo de conocimiento de la ODECMA – Lima la conducta del juez respecto a irregularidades que se estaban cometiendo en el trámite del proceso judicial signado como expediente N.º 942-2015, sobre alimentos, donde era demandante; proceso a cargo del investigado Melitón Néstor Apaza Pacori, como juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima.

La denunciante señaló que el investigado venía dilatando su proceso, por lo que acudió constantemente a entrevistarse con él durante el año 2016 e inicios del año 2017, pidiendo celeridad en la tramitación del mismo.

Agregó que en una oportunidad el citado magistrado le alcanzó su número telefónico [REDACTED] en un papelito y le indicó que debía llamarlo después de las 7:00 p.m.

2. Mediante Resolución N.º Ocho<sup>1</sup>, del 25 de julio de 2018, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (en adelante ODECMA) de Lima dispuso admitir a trámite la queja de hecho contra MELITÓN NÉSTOR APAZA PACORI, juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, por haber brindado su número de celular a la citada denunciante, incumpliendo su deber de observar en todo momento conducta intachable, previsto en el numeral 17 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – LCJ, conducta que constituiría las

<sup>1</sup> Ver fs. 77/85 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.



## Junta Nacional de Justicia

faltas muy graves previstas en los numerales 9) y 12) del artículo 48 de la misma ley, es decir, por haber establecido relaciones extraprocesales con una de las partes que afecten su imparcialidad o independencia y por incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley, respectivamente.

3. Por Acta de Ocurrencia<sup>2</sup> realizada por el personal de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima se realizó la corroboración del número telefónico proporcionado por la denunciante.
4. Al llamar al número de teléfono [REDACTED] se confirmó que el citado número pertenecía al investigado Melitón Néstor Apaza Pacori.
5. El 12 de setiembre de 2018, se realizó la transcripción de la grabación de la conversación sostenida entre el investigado y la denunciante<sup>3</sup> por la ODECMA de Lima, revelando el siguiente contenido:

[...]

**Denunciante:**

*Buenas noches doctor le habla la señorita [REDACTED], me citó usted para hoy día en la tarde*

**Investigado:**  
[REDACTED]

**Denunciante** :

*Sí, sí de alimentos doctor no sé si se acuerda, la enfermera*

**Investigado:**

*Ah ya ya ya ya y donde está usted pe*

**Denunciante:**

*Estoy por acá cerca por el juzgado*

**Investigado:**

*Uyyyyy yo acabo de salir, cómo hago*

**Denunciante:**

*¿Por dónde está doctor, para ubicarlo?*

**Investigado:**

*Estoy en el centro de Lima*

<sup>2</sup> Ver fs. 52/53 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.

<sup>3</sup> Ver fs. 96/97 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.



## Junta Nacional de Justicia

**Denunciante:**

*Ahhhh en el centro de Lima*

**Investigado:**

*Sí*

**Denunciante:**

*Mmm Mmm*

**Investigado:**

*Querías decirme algo*

**Denunciante:**

*Sí, se acuerda que usted me citó para, para ver que, esteee, me dijo iba ver lo del caso*

**Investigado:**

*Ah ya ya ya*

**Denunciante:**

*Cómo hacemos*

**Investigado:**

*Mañana me llamas*

**Denunciante:**

*¿Ya, a qué hora será?*

**Investigado:**

*¿Ahora puedes venir?*

**Denunciante:**

*¿A qué hora será?*

**Investigado:**

*Aaa, a la hora de la salida pues*

**Denunciante:**

*Igual*

**Investigado:**

*Claro*

**Denunciante:**

*Ya*

**Investigado:**

*Si tú te vienes ahorita al centro de Lima, bueno, es otra cosa porque voy a estar todavía acá.*

**Denunciante:**

*¿Aaaa, a que parte doctor?*





## Junta Nacional de Justicia

**Investigado:**

*Ehh, yo estoy por donde está la Corte Superior de Justicia, parque universitario por ahí*

**Denunciante:**

*Parque universitario*

**Investigado:**

*Ajaa*

**Denunciante:**

*Mmmm haber, ahorita un poco complicado, mañana en la tarde mejor, no*

**Investigado:**

*Ya pues yaya*

**Denunciante:**

*Ya ya doctor*

**Investigado:**

*Mañana tienes tiempo, mañana tienes tiempo también*

**Denunciante:**

*Sí, sí*

**Investigado:**

*Hoy día*

**Denunciante:**

*Mañana en la tarde me dice, si, hoy día no creo, ya*

**Investigado:**

*Ya, ya ya*

**Denunciante:**

*Ya gracias hasta luego*

*[...]*

- Seguido el procedimiento administrativo disciplinario, la jefatura de la OCMA emitió la Resolución N.º 22 del 07 de mayo de 2020<sup>4</sup>, proponiendo la destitución del investigado, por haber incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 9) y 12) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ), es decir, por haber establecido relaciones extraprocesales con una de las partes que afecten su imparcialidad o independencia, y por incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley, respectivamente.

<sup>4</sup> Folios 199/206 del expediente de OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

### Cargo imputado.-

7. Recibida la propuesta de destitución remitida por la Presidencia del Poder Judicial, por Resolución N.º 035-2021-JNJ<sup>5</sup>, del 22 de enero de 2021, el Pleno de la JNJ decidió abrir el procedimiento disciplinario abreviado al abogado Melitón Néstor Apaza Pacori, por su actuación como juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima, atribuyéndole el cargo siguiente:

*"Haber establecido relaciones extraprocesales con la quejosa, al haberle brindado a esta última su número de teléfono celular a efectos de conversar fuera del horario de trabajo y fuera de las instalaciones del despacho judicial sobre el proceso de alimentos signado como expediente N.º 942-2015, que se tramitaba en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, el mismo que estuvo a cargo a cargo del juez quejado;*

*Con dicha conducta el juez Melitón Néstor Apaza Pacori habría inobservado su deber de función previsto en el artículo N.º 34, numeral 17) de la Ley de Carrera Judicial – Ley N.º 29277, lo cual configura falta muy grave prevista en el artículo 48, numerales 9) y 12) de la invocada Ley de Carrera Judicial".*

8. Las normas invocadas al formular el cargo tienen el siguiente texto:

*"Artículo 34.- Deberes.*

*Son deberes de los jueces:*

*[...]*

*17.- Guardar en todo momento conducta intachable*

*"Artículo 48.- Faltas muy graves.*

*Son faltas muy graves:*

*[...]*

*9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.*

*[...]*

*12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.*

*[...]"*

---

<sup>5</sup> Ver fs. 252/253 del expediente disciplinario seguido ante la JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

### II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

9. Conforme a los artículos 15 literal f) y 76 literal c) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ -en adelante, el Reglamento-, se otorgó al investigado el plazo de 10 días para que formule sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes en relación a los cargos imputados por la Junta Nacional de Justicia.
10. El investigado se apersonó a este proceso disciplinario abreviado el 13 de abril de 2021 e indicó los descargos siguientes:
  - a. Negó enfáticamente los hechos atribuidos, señalando que en el mes de marzo de 2017, fecha probable de los hechos, no se encontraba a cargo del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, ya que fue promovido como juez provisional del Tercer Juzgado Civil de Lima, que tiene como sede el edificio *Alzamora*, desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 23 de febrero del 2018.
  - b. La inexistencia de elementos de cargo que acrediten los hechos imputados; dado que la denunciante no aportó ningún elemento material del hecho denunciado, no existe ningún testigo que haya presenciado el hecho y tampoco se recabó, por parte de los órganos de instrucción, elementos que sustenten la infracción imputada.
  - c. No reconoce en ningún momento la supuesta conversación con la denunciante y menos haber concertado algún encuentro con la misma.
  - d. Precisa que se vulneró su derecho a la defensa y al contradictorio por no habersele dado la oportunidad de impugnar la grabación que presentó la denunciante como prueba.
  - e. Indica que el pedido de destitución es improcedente, en tanto no fue ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura el 23 de febrero de 2018, por lo que actualmente ya no ejerce el cargo de juez.

### III. ACTIVIDAD PROBATORIA

11. En el trámite del procedimiento disciplinario, se ejecutaron las actividades probatorias siguientes:





## Junta Nacional de Justicia

- a. Declaración de la denunciante [REDACTED] ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que narra cómo el investigado demoró el trámite de su proceso de alimentos con la finalidad de entablar una relación extraprocesal, para cuyo efecto le brindó su número telefónico personal - [REDACTED] - e instó un encuentro fuera de las oficinas del Poder Judicial en horario no laborable.
- b. Acta de Ocurrencia<sup>7</sup> elaborada por el personal de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima en la que se dejó constancia de la diligencia de corroboración del número telefónico del juez investigado, acreditándose que el número celular [REDACTED] pertenece al magistrado Melitón Néstor Apaza Pacori.
- c. Resolución N.º 10 del 14 de setiembre de 2016<sup>8</sup>, en la que se advierte que el proceso signado como expediente N.º 942-2015, en materia de alimentos, donde era parte procesal la denunciante [REDACTED], estuvo bajo conocimiento del investigado Melitón Néstor Apaza Pacori, en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja.
- d. Transcripción de CD del 12 de setiembre de 2018<sup>9</sup>, realizada por el personal de la ODECMA, en la que se consigna la grabación efectuada por la denunciante al magistrado en el momento que este le ofreció encontrarse fuera de las oficinas del Poder Judicial y en horario no laborable, para conversar sobre su proceso de alimentos.
- e. Reporte de consulta de legajo personal del juez Melitón Néstor Apaza Pacori<sup>10</sup>, en el que se advierte que estuvo a cargo del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, desde el 14 de enero de 2016 hasta el 15 de febrero de 2017.

#### IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

12. Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se señaló como fecha para la declaración del investigado Melitón Néstor Apaza Pacori el 17

<sup>6</sup> Ver fs. 51 del expediente seguido ante la ODECMA de Lima.

<sup>7</sup> Ver fs. 52/53 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.

<sup>8</sup> Ver fs. 30 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.

<sup>9</sup> Ver fs. 96/97 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.

<sup>10</sup> Ver fs. 56 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.





## Junta Nacional de Justicia

de mayo de 2021, en la que reiteró los argumentos expuestos en su descargo, negando enfáticamente la comisión de la falta atribuida.

### V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

13. Mediante el Informe N.º 081-2021-I-IJTP -fs. 307 a 319-, la miembro instructora a cargo del procedimiento concluyó en el sentido que el investigado debe ser destituido, por estar debidamente acreditadas las faltas muy graves que se le imputan.
14. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado, como aparece de la razón de fs. 326, con lo cual culminó la fase de instrucción.
15. En el mismo acto, el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa, para que pudiera hacer uso de la palabra, audiencia fijada para el 04 de febrero de 2022 a las 9.00 horas.

#### Alegaciones del investigado sobre el informe de instrucción.-

16. El investigado no formuló descargos ni alegaciones respecto al contenido del informe de instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

### VI. INFORME ORAL - ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA:

17. La audiencia virtual de vista de la causa se llevó a cabo con la participación del investigado, como fluye de la constancia respectiva que obra en autos a fs. 335, donde reiteró sus argumentos de defensa.
18. De lo alegado por el investigado en la citada audiencia se resalta que enfatizó que en la denuncia se señala que la conversación con la litigante se habría dado en el mes de abril de 2017, pero que a esa fecha ya no era juez en el juzgado del caso respectivo. Y a las preguntas sobre si cuestionó el audio y transcripción, señaló que debido a la pandemia y por vivir fuera de Lima no pudo defenderse adecuadamente, y que no podía negar enfáticamente el contenido de la llamada - primero luego dijo que no podía negarlo enfáticamente, luego que sí y al final que no, porque no había escuchado el audio-, pero del contexto de la misma se desprendía, en todo caso, que la llamada la hizo la litigante y no se precisa el caso del cuál se habla.



## Junta Nacional de Justicia

19. Expuesto lo anterior, corresponde analizar el fondo del asunto, evaluando si la falta imputada se encuentra o no debidamente acreditada más allá de toda duda razonable.

### VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

20. Como fluye de la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario, se ha imputado al investigado, el cargo siguiente:

*“Haber establecido relaciones extraprocerales con la quejosa, al haberle brindado a esta última su número de teléfono celular a efectos de conversar fuera del horario de trabajo y fuera de las instalaciones del despacho judicial sobre el proceso de alimentos signado como expediente N.° 942-2015, que se tramitaba en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, el mismo que estuvo a cargo a cargo del juez quejado;*

*Con dicha conducta el juez Melitón Néstor Apaza Pacori habría inobservado su deber de función previsto en el artículo 34, numeral 17) de la Ley de Carrera Judicial – Ley N.° 29277, lo cual configura falta muy grave prevista en el artículo N.° 48, numerales 9) y 12) de la misma norma antes señalada”.*

#### Alicances generales sobre las faltas imputadas.-

Sobre la falta muy grave prevista en el numeral 9) del artículo 48 de la LCJ.-

21. Se imputó en este caso, como primera infracción disciplinaria, la falta muy grave prevista en el numeral 9) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ), que señala lo siguiente:

*“Artículo 48.- Faltas muy graves.*

*Son faltas muy graves:*

*[...]*

*9. Establecer relaciones extraprocerales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.*

*(...)”.*

22. En este caso concreto se imputa al investigado haber entablado una relación extraprocerales con una ciudadana que tenía la calidad de demandante en un proceso de aumento de alimentos, brindándole su número de celular para encontrarse con ella fuera de despacho y en horas extra laborales, a fin de tratar sobre el caso en mención, que se encontraba pendiente de ser sentenciado.





## Junta Nacional de Justicia

23. En abstracto, cualquier acto del juez consistente en vincularse con un litigante fuera del ámbito regular del proceso, fuera del ámbito del despacho judicial regular donde se tramita la causa de dicho litigante, constituye una manifiesta vulneración del deber de observar en todo momento conducta intachable, por ser ello impropio e indecoroso en un juez que debe obrar con imparcialidad e independencia, es decir, con total objetividad.
24. En efecto, se debe tener presente que, entre los deberes esenciales de todo juez se encuentran los de actuar con independencia e imparcialidad, como fluye del numeral 1) del artículo 34 de la LCJ, que prescribe textualmente lo siguiente:

*“Artículo 34.- Deberes*

*Son deberes de los jueces:*

*1.- **Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso**”.* (énfasis añadido)

25. En tal sentido, el acto de entablar una relación personal con un justiciable con comunicaciones con este fuera del ámbito regular del Despacho Judicial, corrompe el precitado deber esencial, siendo un comportamiento extremadamente reprochable, máxime si se tiene presente lo establecido por el Artículo IV del Título Preliminar de la LCJ que señala lo siguiente:

*“Artículo IV.- Ética y probidad.*

*La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial”.*

26. En el mismo sentido, resulta pertinente señalar lo expuesto por el artículo 2 de la misma ley, que prescribe lo siguiente en relación al perfil del juez:

*“Artículo 2.- Perfil del juez.*

*El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:*

*[...]*

*5. independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;*

*[...]*

*8. trayectoria personal éticamente irreprochable.*

*[...]”.*





## Junta Nacional de Justicia

27. La interpretación sistemática de los textos normativos antes citados permite concluir que todo aquel que incurra en la falta muy grave que se imputa en este caso concreto, de acreditarse la misma, merecería la sanción más grave prevista en la LCJ, por haber desplegado una conducta que compromete, agravia y/o vulnera gravemente los precitados deberes del cargo, así como los fines que estos persiguen.
28. Dichos deberes son esenciales y revisten especial trascendencia para preservar el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial, del sistema de justicia, como fluye de las precitadas normas relativas al perfil del juez y a sus deberes fundamentales, como componentes esenciales de la carrera judicial.
29. Por lo tanto, es exigible a todo juez que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable.
30. Dicho deber se asocia a la probidad, sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección. Es decir, en general, a una conducta ejemplar.
31. Desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados<sup>11</sup>.
32. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta de probidad ha establecido textualmente que: “[...] se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables [...]”<sup>12</sup>, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.

<sup>11</sup> Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/gov/integridad/recomendacion-integridad-publica/>

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>



## Junta Nacional de Justicia

33. Del mismo modo, sobre los magistrados también ha señalado el TC que:

*"[...] el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones [...]"<sup>13</sup>.*

34. Expuestos los alcances generales e implicancias de la falta imputada al investigado en este caso concreto, evaluaremos posteriormente si la evidencia obrante en autos enerva o no la presunción de licitud que asiste a todo administrado durante el desarrollo de un procedimiento disciplinario.

Sobre la falta muy grave prevista en el inciso 12) del art. 48 de la LCJ.-

35. La falta descrita en el precitado numeral 12) del artículo 48 de la LCJ, incorpora a todo el conjunto de acciones u omisiones que, sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley, entre ellos el antes mencionado, es decir, el de observar en todo momento una conducta intachable.
36. Esta infracción sanciona al juez que no cumple con sus deberes inherentes al cargo con decoro, eficiencia, diligencia y razonabilidad. El juez debe observar un alto estándar de conducta personal y funcional.
37. Por ello, en abstracto, cualquier acto u omisión imputables a un juez que, por dolo negligencia y/o irresponsabilidad, provoque la grave vulneración de dichos deberes esenciales, es sancionable hasta con la destitución.
38. Por tanto, es exigible a todo juez que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que cumplan cabalmente, con suma eficiencia, las funciones esenciales que le asigna la ley.
39. En efecto, desde el punto de vista constitucional, se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.





## Junta Nacional de Justicia

principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados<sup>14</sup>.

40. Expuestos los alcances generales e implicancias de las faltas imputadas al investigado, evaluaremos si la evidencia obrante en autos enerva o no la presunción de licitud que asiste a todo administrado durante el desarrollo de un procedimiento disciplinario.

### Evaluación de los hechos a partir del acervo probatorio acopiado en el caso sub materia.-

41. Michelle Taruffo señala que “[...] *Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho ‘concreto’ o ‘histórico’ al que se aplica la norma idónea para decidir el caso [...]*”<sup>15</sup>.
42. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a la imputación formulada contra el investigado, que permita posteriormente realizar un correcto juicio jurídico de los mismos y, finalmente, la adopción de una decisión justa.

### Hechos atribuidos al investigado que se encuentran probados, constitutivos de las infracciones muy graves imputadas.-

#### Consideraciones preliminares.-

43. La Junta Nacional de Justicia —como organismo constitucional autónomo encargado de imponer la sanción más gravosa del procedimiento disciplinario instaurado contra jueces, fiscales, jefes de la autoridad nacional de control del Poder Judicial y Ministerio Público, jefes de la oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil— rige su actuación en plena observancia de la Constitución y leyes pertinentes de la materia. Así, la ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia -Ley N.° 30916- establece como principios básicos, entre otros, el principio de legalidad y del debido procedimiento, principios que orientan el desarrollo de su actuación y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo.

<sup>14</sup> Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>

<sup>15</sup> TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. P. 96.





## Junta Nacional de Justicia

44. En efecto, la cautela del debido proceso en sede administrativa implica que el contenido de los derechos y garantías reconocidos al investigado o sometido a procedimiento sancionador no sean menoscabados en su contenido formal y material. Así, el Tribunal Constitucional en el caso German Asalde Janampa señaló lo siguiente:

*"El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"<sup>16</sup>.*

45. La Junta Nacional de Justicia en su instrumento procesal, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, establece en su primer artículo incisos e), h) y j), como principios del derecho administrativo sancionador, entre otros, el principio de tipicidad -solo constituyen conductas sancionables administrativamente por la Junta Nacional de Justicia, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, aplicable a los/las jueces y juezas, jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la del Ministerio Público, jefes (as) de la oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-, de causalidad -la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable- y de culpabilidad -la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva-. Estos principios rigen su actuación durante todo el procedimiento administrativo, incluso al momento de determinar la sanción correspondiente.

### Evaluación de los hechos a la luz de la prueba actuada.-

46. Como ya se ha indicado anteriormente, el contenido esencial de las infracciones muy graves imputadas al investigado, es el siguiente:
- a) **Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros en el desempeño de su función jurisdiccional**, comprendido en el artículo 48, numeral 9) de la Ley de Carrera Judicial. El juez ha de ser independiente, frente a las partes y al objeto litigioso; es decir, su juicio ha de estar determinado solo por la actuación del derecho objetivo, en el caso concreto, y ser imparcial evidenciando su neutralidad y desinterés en la atención de

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 5986-2015-PA/TC, recaída en el caso German Asalde Janampa, del 11 de febrero de 2021.



## Junta Nacional de Justicia

los casos sometidos a su judicatura. Las conductas voluntarias que estén orientadas a menoscabar -en cualquier sentido- los principios antes citados, constituyen faltas administrativas pasibles de sanción.

- b) **Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley**, establecido en el artículo 48, numeral 12) de la Ley de Carrera Judicial. Las acciones u omisiones ética y moralmente reprochables no constitutivas de delito, que devengan de un inadecuado uso del cargo, constituyen infracciones administrativas. Esta figura importa un tipo administrativo residual que busca cautelar el correcto desempeño del juez en el ejercicio de su función.

47. Bajo ese contexto, se atribuye al investigado haber establecido relaciones extraprocesales con [REDACTED], brindándole su número de teléfono celular a efectos de conversar fuera del horario de trabajo y de las instalaciones del despacho judicial sobre el proceso de alimentos signado como expediente N.º 942-2015, que se tramitaba en el juzgado en el que se encontraba a cargo.

48. Al respecto, la denunciante [REDACTED]<sup>17</sup>, en su declaración en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, señaló:

- Que el investigado, en su calidad de juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, venía dilatando su proceso por alimentos signado con el N.º de expediente 942-2015, por lo que acudía constantemente a entrevistarse con él durante el año 2016 e inicios del año 2017, solicitando celeridad en la tramitación de su proceso.
- Que en una oportunidad el investigado le alcanzó su número telefónico (951 522 425) en un papelito y le indicó que debía llamarlo por la noche, dado que a esa hora terminaba el trabajo y podía atenderla fuera de las instalaciones del juzgado.
- Que, por recomendación de su abogado grabó la llamada, en la que el investigado la instó a encontrarse fuera de las instalaciones del Poder Judicial y en horarios no laborables.

---

<sup>17</sup> Ver fs. 51 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.





## Junta Nacional de Justicia

49. Mediante Acta de Ocurrencia<sup>18</sup> realizada por el personal de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, se realizó la corroboración del número telefónico proporcionado por la denunciante. Al llamar al número 951 522 425 respondió el investigado y luego de informarle el motivo de la llamada, se confirmó que el citado número pertenecía al investigado Melitón Néstor Apaza Pacori. Este aceptó la titularidad del número telefónico e informó que ya no era magistrado porque no lo habían ratificado. Así, se acreditó objetivamente la pertenencia del número personal del investigado entregado a la denunciante para poder gestar relaciones extraprocesales.
50. En ese contexto, el 12 de setiembre de 2018 se realizó la transcripción de la grabación sostenida entre el investigado y la denunciante<sup>19</sup> por la ODECMA de Lima, bajo el siguiente detalle:

[...]

**Denunciante:**

*Buenas noches doctor le habla la señorita [REDACTED] me citó usted para hoy día en la tarde*

**Investigado:**  
[REDACTED]

**Denunciante :**  
*Si, si de alimentos doctor no sé si se acuerda, la enfermera*

**Investigado:**  
*Ah ya ya ya ya ya y donde está usted pe*

**Denunciante:**  
*Estoy por acá cerca por el juzgado*

**Investigado:**  
*Uyyyyy yo acabo de salir, cómo hago*

**Denunciante:**  
*¿Por dónde está doctor, para ubicarlo?*

**Investigado:**  
*Estoy en el centro de Lima*

**Denunciante:**  
*Ahhhh en el centro de Lima*

<sup>18</sup> Ver fs. 52/53 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.

<sup>19</sup> Ver fs. 96/97 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.





## Junta Nacional de Justicia

**Investigado:**

Sí

**Denunciante:**

Mmm Mmm

**Investigado:**

Querías decirme algo

**Denunciante:**

Sí, se acuerda que usted me citó para, para ver que, me dijo iba ver lo del caso

**Investigado:**

Ah ya ya ya

**Denunciante:**

Como hacemos

**Investigado:**

Mañana me llamas

**Denunciante:**

¿Ya, a qué hora será?

**Investigado:**

¿Ahora puedes venir?

**Denunciante:**

¿A qué hora será?

**Investigado:**

Aaa, a la hora de la salida pues

**Denunciante:**

Igual

**Investigado:**

Claro

**Denunciante:**

Ya

**Investigado:**

Si tú te vienes ahorita al centro de Lima, bueno, es otra cosa porque voy a estar todavía acá.

**Denunciante:**

¿Aaaa, a que parte doctor?

**Investigado:**



## Junta Nacional de Justicia

*Ehh, yo estoy por donde está la Corte Superior de Justicia, emmmm parque universitario por ahí*

**Denunciante:**

*Parque universitario*

**Investigado:**

*Ajaa*

**Denunciante:**

*Mmmm haber, ahorita un poco complicado, mañana en la tarde mejor, no*

**Investigado:**

*Ya pues yaya*

**Denunciante:**

*Ya ya doctor*

**Investigado:**

*Mañana tienes tiempo, mañana tienes tiempo también*

**Denunciante:**

*Sí, sí*

**Investigado:**

*Hoy día*

**Denunciante:**

*Mañana en la tarde me dice, sí, hoy día no creo, ya*

**Investigado:**

*Ya, ya ya*

**Denunciante:**

*Ya gracias hasta luego*

[...].

51. La transcripción antes citada, realizada por la ODECMA, evidencia el interés del investigado en entrevistarse personalmente con la demandante en el caso de alimentos antes mencionado, instándola en todo momento a encontrarse fuera de los recintos judiciales y en horarios no laborables para hablar del caso de alimentos que se encontró sometido a su conocimiento cuando era juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, sin mencionarle que ya no se encontraba a cargo de dicho despacho. Ahora bien, resulta pertinente precisar que el referido magistrado brindó su número telefónico a la hoy denunciante para establecer comunicación telefónica y propiciar un encuentro personal fuera del horario laborable, cuando aún se encontraba ejerciendo funciones en el referido





## Junta Nacional de Justicia

juzgado de paz letrado, lo cual, en forma manifiesta, vulnera el deber de imparcialidad e independencia, en el desempeño de la función jurisdiccional, conforme lo previsto en el artículo 48, numerales 9) y 12).

52. En efecto, esta acción no solo infringe las normas antes citadas, sino que, palmariamente contravenía su deber de guardar en todo momento conducta intachable, conforme lo establece el artículo 34, numeral 17) de la Ley de Carrera Judicial.
53. Ahora bien, el investigado, como tesis defensiva, sostuvo que a la fecha de los hechos no se encontraba a cargo del referido despacho; sin embargo, su Reporte<sup>20</sup> de legajo personal, adjuntado por él mismo como adjunto de su escrito de fs. 124, confirma su actuación como juez titular del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja entre el periodo del 14 de enero de 2016 hasta el 15 de febrero de 2017 (periodo en el que se presentó la demanda y quedó pendiente de expedir sentencia), dentro del cual brindó su número telefónico a la denunciante.
54. De igual forma, se tiene la Resolución N.º 10 del 14 de setiembre de 2016<sup>21</sup>, en la que se advierte que el proceso signado como expediente N.º 942-2015, en materia de alimentos, donde era parte la denunciante [REDACTED], estuvo bajo su conocimiento hasta la fecha en que fue designado como juez provisional del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
55. Además, del tenor de la llamada antes transcrita, aun cuando no se precisa su fecha exacta, fluye de su contenido y contexto que el juez investigado brindó su número telefónico a la ahora denunciante, quien era parte en un proceso de alimentos tramitado en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, cuando aún se encontraba a cargo del indicado juzgado, a fin de propiciar un encuentro personal, aprovechándose del interés que presentaba la misma en el caso de alimentos en el que era parte demandante.
56. Asimismo, se aprecia que el investigado la identifica y le pregunta donde estaba, a lo que ella responde que estaba cerca (entiéndase de dicho juzgado), contestando este que se encontraba en el centro de Lima; no obstante, no le aclara que ya no se encuentra a cargo del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja.

<sup>20</sup> Ver fs. 56 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.

<sup>21</sup> Ver fs. 30 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.



## Junta Nacional de Justicia

57. En efecto, la parte pertinente del diálogo es la siguiente:

**“Denunciante:**

*Buenas noches doctor le habla la señorita [REDACTED] me citó usted para hoy día en la tarde*

**Investigado:**

**Denunciante:**

*Sí sí de alimentos doctor no sé si se acuerda, la enfermera*

**Investigado:**

*Ah ya ya ya ya ya y donde está usted pe*

**Denunciante:**

*Estoy por acá cerca por el juzgado*

**Investigado:**

*Uyyyyy yo acabo de salir, cómo hago*

**Denunciante:**

*¿Por dónde está doctor, para ubicarlo?*

**Investigado:**

*Estoy en el centro de Lima”.*

58. Inclusive se observa que al empezar la comunicación la litigante le recuerda al investigado que este la había citado para la tarde, se entiende del diálogo que en el propio juzgado, pero fuera del horario de atención habitual; se evidencia además que el investigado no muestra sorpresa ni niega haberlo hecho, sino que prosigue con la conversación y acuerda verla al día siguiente, lo que revela su interés personal en atenderla en forma no regular, siendo que incluso en un momento del diálogo trata de insistir en verla el mismo día, como fluye de esta parte del diálogo:

**“Investigado**

*Mañana tienes tiempo, mañana tienes tiempo también*

**Denunciante:**

*Sí, sí*

**Investigado:**

*Hoy día*

**Denunciante:**

*Mañana en la tarde me dice, sí, hoy día no creo, ya*

**Investigado:**

*Ya, ya ya”.*





## Junta Nacional de Justicia

59. Por lo tanto, el vínculo material entre el juez, el proceso y la denunciante existió y está acreditado con el diálogo antes mencionado, lo cual resta objetividad a su argumento de defensa y, por el contrario, refuerza la tesis de inobservancia a su deber de guardar en todo momento conducta intachable; aun cuando a la fecha que se produjo la comunicación telefónica ya no se encontraba a cargo del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, situación que, al parecer, la quejosa desconocía.
60. De igual forma, el citado investigado expresó la inexistencia de elementos materiales sobre el hecho imputado, incidiendo en la necesidad de contar con el objeto de la infracción —papel donde anotó su número— y testigos que corroboren la sindicación de la denunciante. Sin embargo, la acreditación de una falta no se encuentra supeditada necesariamente a la cantidad de pruebas actuadas, sino en su suficiencia, pues el valor de cada medio de prueba se encuentra en relación a la falta o elemento administrativo a ser acreditado.
61. En el caso de autos, la prueba es suficiente, clara y evidentemente incriminatoria. Cabe precisar que la prueba actuada en el presente proceso disciplinario respetó el derecho de defensa y contradicción del investigado, en tanto este tomó conocimiento de todos los actuados al momento de abrir el presente proceso — conforme obra los cargos de notificación— y además cumplió con presentar su descargo<sup>22</sup>.
62. Finalmente, el investigado expresó la improcedencia del pedido de destitución por su no ratificación dispuesta por el extinto Consejo Nacional de la Magistratura el 23 de febrero de 2018, circunstancia que, conforme lo establece la Resolución N.º 008-2020-JNJ, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, en sus disposiciones generales, no afecta la competencia de este organismo para seguir conociendo la falta administrativa imputada.
63. En consecuencia, de los considerandos precedentes se advierte palmariamente un interés del investigado en continuar e intensificar una relación extraprocesal con la denunciante [REDACTED], a quién otorgó su número telefónico e instó a llamarlo en horarios no laborables, cuando aún se desempeñaba como juez del Juzgado de Paz de Surco y San Borja, siendo evidente que ello se asocia a la pérdida de imparcialidad y objetividad que debe observar todo juez de una causa, lo que además constituye una conducta totalmente reprochable e indecorosa.

---

<sup>22</sup> Ver fs. 264 y 265 del expediente disciplinario seguido ante la JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

64. Asimismo, intentó establecer un encuentro personal fuera de las instalaciones del Poder Judicial y en horario no laborable para atender el “caso” de la denunciante, quién grabó la llamada que sostuvo con el juez investigado, quedando evidenciada la falta muy grave imputada.
65. Aunado a ello, se evidenciaría un aprovechamiento por parte del entonces magistrado ante la situación de vulnerabilidad de la citada denunciante, quien acudió a su judicatura a fin de hacer valer un derecho fundamental como lo es el derecho a los alimentos a favor de sus menores hijos<sup>23</sup>, lo cual transgrede también lo previsto en el artículo 34, numeral 17) de la Ley de Carrera Judicial.
66. De igual forma, la conducta descrita contraviene de forma manifiesta uno de los principios básicos de la ética judicial, como lo es el de Integridad, contemplado en el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, el cual establece que *“El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”*.
67. En esta misma línea, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, recogen el principio de Integridad<sup>24</sup> como uno de los seis valores éticos fundamentales que debe observar todo magistrado, considerando que *es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales*. En tal sentido, señala que, *“3.1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable”*. En el caso que nos ocupa, el accionar del investigado, al brindar su número telefónico a la demandante en el proceso de alimentos a su cargo, con el propósito de fomentar un encuentro personal fuera del horario laboral, evidenciado posteriormente en la comunicación telefónica, contraviene meridianamente la regla de conducta contenida en el texto en comento.
68. Es importante señalar que ante la OCMA, como fluye de su escrito del 30 de noviembre de 2018<sup>25</sup>, el investigado se limitó a sostener que ya era improcedente sancionarlo porque había sido no ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura por Resolución N.º 019-2018-PCNM del 22 de enero de 2018; pero sin negar en momento alguno los hechos imputados, la veracidad del audio ni de la transcripción del mismo.

<sup>23</sup> Ver fs. 14 a 33 del expediente disciplinario seguido ante la ODECMA de Lima.

<sup>24</sup> Valor 3: Integridad.

[http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/normativa/documentacion/PRINCIPIOS\\_DE\\_BANGALORE\\_ACORDADA\\_01-2007.pdf](http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/normativa/documentacion/PRINCIPIOS_DE_BANGALORE_ACORDADA_01-2007.pdf)

<sup>25</sup> Fojas 124/125 del expediente disciplinario seguido ante la OCMA.





## Junta Nacional de Justicia

69. En el precitado escrito, de fs. 124/125, el investigado se limita a decir que en abril del 2017 no podría haber recibido en entrevista a la denunciante porque en esa fecha ejercía funciones como juez civil en la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme a su precitado reporte.
70. Adicionalmente, también es revelador y se tiene presente que el investigado, en forma artificiosa, alega que en abril de 2017 no podría haberse reunido con la denunciante para conversar sobre su caso de alimentos, pero no niega que sí pudiera haberlo hecho anteriormente, por lo que se trata de una forma de alegación engañosa y capciosa que lejos de enervar la prueba en mención antes desarrollada confiere mayor verosimilitud a la misma.
71. Como se ha indicado anteriormente, en la audiencia de informe oral lo más resaltante es que el investigado enfatizó que en la denuncia se señala que la conversación con la litigante se habría dado en el mes de abril de 2017, pero que a esa fecha ya no era juez en el juzgado del caso respectivo. Y, ante las preguntas sobre si cuestionó el audio y transcripción, señala que por la pandemia y por vivir fuera de Lima no pudo defenderse adecuadamente. Y, ante una pregunta del miembro del Pleno de la JNJ Aldo Vásquez, dijo que no podía negar enfáticamente el contenido de la llamada, pero luego ante una pregunta del miembro Guillermo Thornberry dijo que sí podía negarlo enfáticamente; posteriormente, ante una repregunta del miembro Aldo Vásquez ante tal contradicción en sus respuestas, respondió que no podía negarlo enfáticamente, porque no había escuchado el audio, pero que del contexto de la llamada se desprendía, en todo caso, que la llamada la hizo la litigante y no se precisa el caso del cuál se habla.
72. Este tipo de respuestas vagas e incongruentes nos permiten ratificar la validez del razonamiento antes desarrollado sobre la verosimilitud del diálogo y su contenido, al margen de que pudiera haber una imprecisión en la fecha en que ocurrió la comunicación.

### Conclusión.-

73. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la conducta disfuncional atribuida al investigado Melitón Néstor Apaza Pacori, la que es reprochable e impropia de un juez, conducta que reviste suma gravedad, configurando las faltas muy graves previstas en los numerales 9) y 12), del artículo 48, de la Ley de Carrera Judicial, siendo una conducta que quebrantó su deber de guardar en todo momento una



## Junta Nacional de Justicia

conducta intachable, prevista en el artículo 34), numeral 17) del mismo cuerpo normativo.

### VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

74. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
75. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que *“La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar.”*<sup>26</sup>
76. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: el **nivel del juez**, el **grado de participación** en la infracción, de **perturbación** del servicio judicial, la **trascendencia social** de la infracción o el **perjuicio causado**, el **grado de culpabilidad**, el **motivo determinante** del comportamiento, el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción y si hubo **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
77. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, los que analizaremos a continuación.

<sup>26</sup> STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N° 2192-2004-AA/TC, STC N° 3567-2005-AA/TC, STC N° 760-2004-AA/TC, STC N° 2868-2004-AA/TC, STC N° 090-2004-AA/TC, entre otras.





## Junta Nacional de Justicia

78. ***El nivel del investigado:*** cometió la falta grave en el ejercicio del cargo de juez de paz letrado, es decir, en el primer nivel de la carrera judicial, lo cual implica un contacto directo con los justiciables al ejercer sus funciones, donde debe demostrar una conducta acorde a la dignidad del cargo, observando conducta intachable, es decir, con probidad y decoro, objetividad e imparcialidad, lo que no hizo.
79. ***Su grado de participación en la comisión de la infracción:*** en mérito a las pruebas actuadas, apreciando su participación directa y determinante en los hechos materia de la imputación, se ha demostrado que no cumplió sus deberes antes mencionados, por causa de su mostrar un irregular interés en relacionarse en forma irregular con la demandante de un proceso de alimentos.
80. ***Perturbación al servicio judicial:*** la actuación del investigado impactó negativamente en la institución del Poder Judicial, al haber generado la percepción de que dicho Poder del Estado no obra siempre con decoro, en forma intachable, lo que genera que el justiciable que padece este tipo de conductas, generaliza su percepción a toda la institución, representada en este caso concreto por el investigado.
81. ***Trascendencia social o el perjuicio causado:*** Obrar en forma tan reprochable e indecorosa en el cumplimiento de las funciones afecta gravemente la confianza de la ciudadanía en una institución que tiene como función constitucional impartir justicia con imparcialidad, probidad y respeto a la ley, generando la percepción de que la institución no tiene interés real en cumplir su rol constitucional, lo que afecta seriamente la reputación no solo del investigado, sino de toda la institución judicial.
82. ***Grado de culpabilidad del investigado:*** revisados los aspectos antes mencionados, así como compulsadas las pruebas de cargo obrantes en el procedimiento disciplinario materia de análisis se aprecia que el investigado incurrió en la conducta infractora con plena conciencia y voluntad.
83. ***El motivo determinante de su comportamiento:*** el motivo determinante fue su interés personal en relacionarse en forma irregular con la demandante en un caso de alimentos, es decir, abusando del cargo ante una persona en situación de especial vulnerabilidad, lo que agrava la conducta infractora.
84. ***El cuidado empleado en la preparación de la infracción:*** no se puede soslayar el hecho de que el comportamiento del investigado fue producto de su precitado



## Junta Nacional de Justicia

interés personal indecoroso, siendo insistente en promover un encuentro con la litigante.

85. **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** no se aprecia ninguna.

**La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional.-**

86. Estando a la situación descrita en los considerandos precedentes, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso, absolutamente idónea y/o adecuada, pues permite proteger el prestigio de la institución judicial afectada por los actos del investigado y coadyuva al fortalecimiento del sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma indecorosa con que se ha conducido.
87. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de conductas de tanta gravedad, indignas e indecorosas, no sería admisible imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, puesto que ello hasta podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institución judicial y afectaría gravemente a los justiciables y a la sociedad en su conjunto.
88. Por ello, por las características personales y funcionales del investigado, por la plena conciencia y voluntad con que obró, y por la forma manifiestamente indecorosa con que ha actuado, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues dada la extrema gravedad de las mismas, una de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema judicial, del sistema de justicia en general.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 23 de marzo de 2022, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la asistencia de la señora Imelda Tumialán Pinto, en su calidad de miembro instructora.





## Junta Nacional de Justicia

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al abogado Melitón Néstor Apaza Pacori, por su actuación como juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber incurrido en las faltas muy graves previstas en el artículo 48 numerales 9) y 12) de la Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.


**Artículo segundo.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; publicándose la presente resolución.

**Artículo tercero.** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones para Servidores Civiles, una vez que la misma quede firme.

### Regístrese y comuníquese.

 Firma Digital  
Firmado digitalmente por AVILA HERRERA Henry Jose FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.03.2022 11:55:10 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

 Firma Digital  
Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.03.2022 13:01:38 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

 Firma Digital  
Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.03.2022 15:10:12 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

 Firma Digital  
Firmado digitalmente por TELLO DE NECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.03.2022 15:26:09 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

 Firma Digital  
Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.03.2022 15:39:07 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

 Firma Digital  
Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARÁN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.03.2022 17:09:14 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN